E

l artículo 23 de la [propuesta de reforma tributaria](http://www.minhacienda.gov.co/HomeMinhacienda/ShowProperty?nodeId=%2FOCS%2FP_MHCP_WCC-059074%2F%2FidcPrimaryFile&revision=latestreleased) sugiere añadir el artículo 21-1 del Estatuto Tributario, cuyo parágrafo 5: “*Para efectos fiscales, todas las sociedades y personas jurídicas, incluso estando en estado de disolución o liquidación, estarán obligadas a seguir lo previsto en este Estatuto*.”.

Tal como ha sido la conducta de los cuatro últimos gobiernos, por lo general no se publican los estudios científicos con base en los cuales se toman ciertas decisiones. Este es el caso de este artículo 21-1, no justificado ni por la [Comisión de expertos para la equidad y competitividad tributaria](https://comisionreformatributaria.wordpress.com/) ni por la [exposición de motivos del proyecto](http://www.minhacienda.gov.co/HomeMinhacienda/ShowProperty?nodeId=%2FOCS%2FP_MHCP_WCC-059072%2F%2FidcPrimaryFile&revision=latestreleased) que venimos comentando. Es lamentable que la academia no haya comentado las deliberaciones del [Comité de expertos tributarios](http://www.ctcp.gov.co/comite!.php?hash_id=c9f0f895fb98ab9159f51fd0297e236d&comite_id=8) organizado por el Consejo Técnico de la Contaduría Pública.

Aunque aún el Gobierno no ha emitido el decreto sugerido por el CTCP sobre las [empresas en liquidación](http://www.ctcp.gov.co/athena/ctcp/info_document_tree.php?document_id=116), por lo común se sostiene que estas empresas deben abandonar el sistema de acumulación (quien sabe si el devengo), ante la posibilidad de su cierre inminente. Según esta propuesta: “(…) ***Base contable de liquidación****: Es aquella mediante la cual los activos y pasivos se miden por el valor estimado de dinero u otras contraprestaciones que una entidad espera recibir por sus activos o espera pagar por sus obligaciones. La base contable de liquidación también requiere la causación de los gastos e ingresos futuros a ser incurridos o realizados durante el curso de la liquidación de una entidad, tales como gastos laborales e ingresos por intereses.* (…)”.

El CTCP identificó cuatro modalidades de liquidación: “(…) *a) liquidación obligatoria; b) liquidación judicial, c) liquidación forzosa administrativa y d) liquidación voluntaria* (…)”.

Para nosotros, los datos claves para resolver el tratamiento contable tienen que ver con si la liquidación enfrenta o no insuficiencia de activos para cubrir los pasivos y si la liquidación ha sido fruto de actos de defraudación o consecuencia inevitable a pesar de los esfuerzos de los controlantes y administradores de la empresa.

Una liquidación debe tener como estado financiero principal el inventario. No tiene ningún sentido preparar un estado de situación financiera, con criterios distintos a los del inventario, ya que este es el que indica la meta de la liquidación, su avance y sus posibilidades. ¿Corresponderá el inventario al Estado de los activos netos en liquidación que propone la autoridad normalizadora? Nos sigue pareciendo que esta propuesta reglamentaria desarrolla mal las leyes sobre los procesos liquidatarios, en los cuales, sin lugar a dudas, el papel estelar lo tiene el citado inventario.

Habrá que estudiar que tan justo es que las empresas en liquidación mantengan su contabilidad en marcha para efectos de la tributación. Con un sistema que empuja las ganancias hacia adelante, es probable que se paguen impuestos y no otras deudas.

*Hernando Bermúdez Gómez*